

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas 29 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1019

DECRETO de 30 de abril de 1856 donando la cantidad de \$ 8.000 á Isabel, Leontina y Ana Emilia Yanes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que los servicios del doctor Francisco Javier Yanes como magistrado y como patriota, merecen el calificativo de eminentes. 2º. Que son eminentes así mismo su desprendimiento y sus sacrificios, y que es justo reconocerlos. 3º. Que el Congreso en tales casos está facultado para conceder recompensas, decretan:

Art. 1º. Se concede en donación á las señoritas Isabel, Leontina y Ana Emilia Yanes por consideración á su abuelo pateruo, la cantidad de ocho mil pesos que deberá pagarse del Tesoro público.

Art. 2º. Esta cantidad será colocada en el presupuesto de este año.

Dado en Caracas á 26 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas abril 30 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*

1020

DECRETO de 30 de abril de 1856, mandando pagar á Pedro María Arismendi la suma de \$ 2.289,69 centavos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que es una deuda muy antigua la de dos mil

doscientos ochenta y nueve pesos cinco y medio reales que hoy cobra el señor Pedro María Arismendi, como haberes de su padre el Teniente Coronel José Loreto Arismendi, y 2º. Que aunque la inversión de esta suma es peculiar del interesado, es una razón para hacerla efectiva, en la penuria del Tesoro, la circunstancia de haberla destinado el padre, á la instrucción de su hijo.

Art. 1º. Se acuerda como pago el señor Pedro María Arismendi, por la razón expresada, la suma de dos mil doscientos ochenta y nueve pesos sesenta y nueve centavos para que haga sus estudios de veterinaria en Europa.

Art. 2º. Dicha suma será colocada en el presupuesto de gastos públicos de este año.

Dado en Caracas á 26 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas, abril 30 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1021

LEY de 30 de abril de 1856 derogando la de 1852 N° 794 sobre salinas.

(Modificada por los Núms. 1273 y 1285.)
(Insubsistente por el Núm. 1423)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º. Para la custodia y vigilancia de las salinas, los Administradores de Aduana donde aquellas existan destinarán el número de celadores del resguardo que fuere necesario, según la importancia, localidad y demás circunstancias de cada una, debiendo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá señalar una gratificación que no exceda de diez pesos mensuales á más de su sueldo á los celadores que sean destinados á las salinas por solo el tiempo que estén sirviendo en ellas.

Art. 2º. La inspección del arranque



de la sal, su depósito y entrega correrán á cargo del empleado ó empleados que nombre el Poder Ejecutivo, quien designará en cada caso el sueldo que hayan de gozar.

Art. 3º. Todas las salinas de la República dependerán inmediatamente de las respectivas Administraciones de Aduana de que han dependido bajo el régimen de la ley de 19 de mayo de 1843. A éstas deberán pasar semanalmente un estado de la sal que se extraiga, venda y quede en depósito, y otro del ingreso y egreso de los fondos de que dispongan sus encargados, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen los respectivos Administradores.

§ único. Se exceptúan de este deber los encargados de salinas de propiedad particular y las de las que arrendare el Poder Ejecutivo con arreglo á lo que se dispone por el artículo 31 de esta ley.

Art. 4º. Para la custodia y depósito de la sal, el Poder Ejecutivo hará construir lo más pronto posible almacenes ó cercas, según lo crea más conveniente, atendidas las localidades y con previo informe de los respectivos Administradores.

Art. 5º. Cada uno de los encargados de las salinas llevará cuenta diaria en un libro separado, de toda la sal que se explote, de la que se almacene ó cargue y de lo que produzca sus ventas, con especificación de las personas á quienes se venda, número de quintales y demás requisitos que se exijan en su caso por el artículo 14. Estos libros serán foliados y rubricados anticipadamente por el Gobernador de la provincia, quien los recogerá directamente de los encargados de salinas al venimiento de cada año económico, y los remitirá oportunamente al Tribunal mayor de cuentas.

Art. 6º Los celadores de que habla el artículo 1º no podrán mezclarse en manera alguna en las operaciones de arranque, entrega ó venta, con la excepción que establece el artículo 17, bajo la pena de 1 ó 6 meses de prisión y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado; pero sí podrán dar cuantos informes crean convenientes al respectivo Administrador de Aduana.

Art. 7º En las salinas en que lo crea conveniente el Poder Ejecutivo, podrá

rematarse ante la respectiva Junta Económica de Hacienda, la explotación y arranque de la sal, no debiendo admitir posturas que excedan de medio real el quintal, y sin perjuicio de quedar sujeto el rematador á la intervención imprescindible de la Administración y del Inspector de arranque, y á que éste se ejecute en las oportunidades convenientes.

Art. 8º En las salinas particulares en que sea necesario, habrá constantemente un empleado que celará el cumplimiento de esta ley, á quien el Poder Ejecutivo cometerá todas las funciones que tiendan á impedir el fraude y asegurar los derechos del Estado, señalándole el sueldo que juzgue conveniente.

Art. 9º El derecho de consumo que se establece sobre la sal, se recaudará en la Administración de que dependa la salina de que aquella se extraiga.

Derechos y plazos

Art. 10. La sal que se extraiga para el consumo de la República, explotada de las salinas de la Nación se gravará con el impuesto de ocho reales por cada quintal, y la que se extraiga de salinas particulares con el de seis reales.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará de proveer de peso y romana á cada una de las salinas.

Art. 11. La sal que salga para fuera de la República por mar ó por tierra queda gravada con el derecho de tres reales por cada quintal si la salina fuere de propiedad nacional y con el de dos reales si fuere de propiedad particular.

Art. 12. Los derechos establecidos por los dos artículos precedentes, serán satisfechos al contado no llegando á cien pesos; á tres meses de plazo no excediendo de trescientos pesos; y al plazo de seis meses, pasando de esta cantidad, otorgándose pagarés en la forma establecida por la ley de importación. Estos plazos empezarán á correr desde el día en que se otorgue el pagaré.

De la importación é internación para países extranjeros

Art. 13. Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á país extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda por el valor de los derechos de sal, los que se pagarán



con arreglo al artículo 11 y al acto de emprender su viaje al puerto de su destino.

Art. 14. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular, sin permiso escrito de la Administración de Aduana á que pertenezca, en el cual conste la clase y nombre del buque, el del capitán, número de quintales que va á embarcar, su destino y la persona que ha solicitado el permiso, y sin haberse asegurado el derecho correspondiente. Este permiso no tendrá valor pasado el término que en él se señale, y que nunca podrá ser más que el duplo que exija la distancia, además del tiempo necesario para cargar.

Art. 15. En el puerto en que un buque haya de descargar la sal, se pesará de nuevo el cargamento; y si del peso resultare exceso, sobre la guía ó permiso de su despacho, la Administración de Aduana respectiva cobrará en el acto el derecho conforme á los artículos 10 y 11.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará eficazmente de que se verifique el reposo de que habla este artículo, y podrá facilitar á las Aduanas un medio económico y seguro para el cómputo de los cargamentos, si lo hallare conveniente á los intereses de la Nación, sin perjuicio del comercio. Establecida cualquiera regla, si el dueño de la sal no se conformare, entonces se hará á su costa el reposo material de la especie.

Art. 16. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraída de salina, que no tenga cupleado, presentarán al acto de la visita un sobordo ó manifiesto, en que se exprese la cantidad de sal de que conste el cargamento, la cual se volverá á pesar al acto de la descarga; y sobre la cantidad que resulte, sea cual fuere, pagará el derecho de la manera establecida en los artículos 10 y 11. Traerán además una declaratoria del dueño, arrendatario y encargado de la salina para justificar la procedencia de la sal, cuyo documento presentarán también al acto de la visita.

§ único. Los dueños de salina depositarán ó exhibirán en la Aduana respectiva una declaratoria firmada por ellos, que contendrá el nombre de la salina, su propiedad y parroquia en que se encuentre situada: esta declaratoria

podrá también presentarse por sus encargados.

Art. 17. Los permisos de que habla el artículo 13, que nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje, serán presentados al empleado de la salina, quien presenciará la carga, y anotará en dichos permisos, y en el libro que debe llevar, la cantidad de sal que debe llevar, la cantidad de sal entregada y lo demás necesario con arreglo á las instrucciones y modelos que pase la Secretaría de Hacienda. Los empleados de salinas acompañarán estos libros á sus cuentas que deben rendir al tribunal mayor. Lo mismo harán los Administradores de Aduana con el libro que llevan sus dependientes.

Art. 18. No podrá trasportarse sal ni por mar ni por tierra sin certificación expedida por una Aduana, ó por el empleado expendedor respectivo, en que se expresen todas las circunstancias que se detallan en el artículo 14 y además el término que se conceda al cargador para llegar á su destino, que nunca excederá al duplo del de la distancia.

Art. 19. La sal que se conduzca por tierra será precisamente con una guía autorizada por el empleado que la haya entregado y cuya forma se dará por el Poder Ejecutivo. Esta guía solo valdrá por el término que designe en ella el que la expida, que nunca podrá exceder del duplo de la distancia.

Penas de los contraventores

Art. 20. Cuando resultare que un buque tiene á su bordo mayor cantidad de sal que la que ha manifestado en el sobordo ó exprese la guía ó certificación del empleado de la salina, pagará en clase de multa dos pesos por cada quintal de exceso, aplicado de por mitad á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento, y al Estado, sin perjuicio de los derechos que correspondan á éste.

Art. 21. Si se encontrare un buque legítimamente despachado por una Aduana ó empleado de salina, en los términos expresados en esta ley, con un exceso de un diez por ciento sobre lo que exprese el permiso, será decomisado junto con su cargamento, aplicado todo á los aprehensores, deduciéndose los derechos de la sal conforme al artículo 10.



Art. 22. Los que conduzcan sal por tierra sin la correspondiente guía que dispone el artículo 19, ó en mayor cantidad que la que ésta expresa, serán penados, en el primer caso, con la pérdida de las caballerías y de los cargamentos, á favor del aprehensor ó aprehensores deducidos los derechos del Estado y el valor de las costas; y en el segundo, con dos pesos por cada quintal con la misma aplicación que dispone el artículo 20.

Art. 23. La falta de la certificación prevenida en el artículo 16 sujeta al buque y su cargamento á las penas establecidas en el artículo 21 según el caso en que se encuentre.

Art. 24. En estas causas se procederá con arreglo á la ley de comisos desde su artículo 3° hasta el 21, pero cuando se proceda contra los empleados, conocerá siempre el Juez de provincia, y en todo caso se despachará con la preferencia que exige dicha ley.

Disposiciones generales

Art. 25. Los Administradores de Aduana, visitarán por lo menos dos veces al año las salinas de su dependencia, é informarán á la Secretaría de Hacienda de las medidas que adopten, de las faltas y abusos que observen en los empleados y en todo lo demás que crean conveniente á la mejor administración del ramo.

§ único. El Administrador de Aduana que sin motivo justificado á juicio del Poder Ejecutivo, no cumpliere por sí mismo el deber que se le impone por este artículo, pagará en clase de multa una cantidad igual al sueldo de un mes por cada visita que deje de hacer.

Art. 26. Los encargados de salinas no podrán separarse del lugar de su residencia, antes de ser subrogados y con permiso del respectivo Administrador de Aduana; y el que se separe sin este requisito, quedará por el mismo hecho separado de su destino, y sujeto al juicio de responsabilidad por el perjuicio que haya ocasionado su ausencia.

Art. 27. En todos los casos que ocurra duda acerca de la procedencia de la sal, se nombrarán expertos que la conozcan y la califiquen en los términos que previene el Código de procedimiento judicial.

Art. 28. En cualquier estado que tenga una causa de comiso de sal, si el contraventor confesare el hecho ó falta, y renunciare la audiencia ante el respectivo Juez, ó manifestare que no quiere continuar el juicio, no habrá lugar á él; pero se hará constar todo en una diligencia que firmará la parte, el empleado, el arrendatario ó dueño en su caso, y el Juez de la causa. El mismo empleado procederá á hacer la distribución legal de lo comisado.

Art. 29. En las salinas del Estado donde se haga la explotación por cuenta de particulares, se abonará á éstos medio real por cada quintal que exploten, desde la publicación de esta ley y al acto de pagarse el derecho de la sal.

Art. 30. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la destrucción de los saladeros ó pozos de sal de propiedad nacional que por su localidad ó poca importancia, no puedan conservarse sin evidente perjuicio del Tesoro, tomando antes los informes y noticias suficientes.

Art. 31. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente ley organizando la Administración de las salinas de la manera que juzgue más conveniente á los intereses fiscales.

Art. 32. Se deroga la ley de 25 de febrero de 1852.

Dado en Caracas á 26 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas abril 30 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1022

DECRETO de 30 de abril de 1856 autorizando la construcción de líneas carriles en los puertos de Puerto Cabello, La Guaira, Maracaibo y Ciudad Bolívar.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso. Vista la solicitud